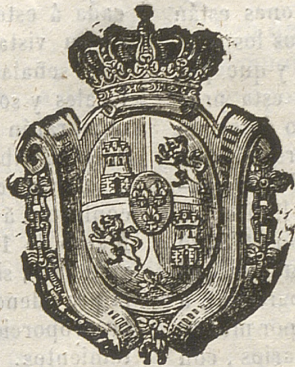


Núm. 13.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodríguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscritores, y 10 para fuera, franco de porte.



La Redaccion se halla establecida calle de la Obra, frente de la Catedral, número 9, á donde se dirigirán los anuncios, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Martes 31 de Enero de 1854.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 21.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Real orden mandando se plantee el servicio de Beneficencia domiciliaria en todos los pueblos de la Península.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 16 del actual, me dice de Real orden lo que sigue:

Deseando la REINA (Q. D. G.) que el servicio de Beneficencia domiciliaria se plantee en todos los pueblos de la Península é Islas adyacentes de manera que en el aciago caso de una epidemia ó calamidad grave puedan dispensarse socorros domiciliarios con la prontitud y perfeccion de que sea susceptible cada localidad, atendidas sus necesidades y recursos que estén á su alcance, se ha dignado mandar que con la mayor urgencia dicte V. S. las órdenes oportunas para que en todos los pueblos de esa provincia, si ya no las hubiese, se establezcan las Juntas municipales de Beneficencia á que se refieren en diversos artículos la ley de 20 de Junio de 1849 y el Reglamento de 14 de Mayo de 1852, planteando á la vez Juntas parroquiales, donde se estimase necesario su concurso. Dando á este servicio toda la importancia que de suyo tiene y la que además le presta la inminencia de males, que á toda costa se deben contrarestar, y para conjurar los cuales ha de desplegar V. S. el celo y eficacia propios de su honroso cometido, es la voluntad de S. M. que por ese Gobierno de provincia se excite el celo de todos los Ayuntamientos que de él dependen, para que dichas Juntas empiecen á funcionar inmediatamente, y para que, reunidos á los mayores contribuyentes de cada pueblo, se vote y consigne en el presupuesto adicional del presente año, una partida suficiente para atender á la Beneficencia domiciliaria sin perjuicio de la que hubiere aprobada para imprevistos, de la que, en caso de invasion del cólera, podrán incautarse para atender á las necesidades que semejante situacion habrá de crear. Del cumplimiento de esta soberana disposicion, en la parte que á V. S. concierne, dará inmediata cuenta á este Ministerio, y con toda brevedad tambien la de estar cumplimentada en todos los pueblos de la provincia de su mando. Madrid 16 de Enero de 1854.—San Luis.

Esta soberana disposicion es la tercera que con el mismo objeto he recibido desde el mes de Setiembre último, y por consiguiente su publicidad, lejos de alarmar los ánimos suponiéndola dictada por la inminencia del mal, debe servir á tranquilizarlos, felicitándose de que una administracion solícita y previsora trabaje constantemente en el doble fin de alejar el contagio, y de atenuar sus terribles efectos. Por lo demas, nada mas lógico que la insistencia del Gobierno de S. M. en sus excitaciones. Todos en esta provincia saben que al mismo tiempo que algunos Departamentos de la Nacion vecina estaban sufriendo los estragos del cólera morvo, apareció en la de Pontevedra una enfermedad de *curso rápido y terminacion funesta* que se cree debida en gran parte á la miseria que afligió á aquel pais en la primavera pasada. Sin embargo, la facultad no está al parecer de todo punto acorde en su calificacion, y mientras haya posibilidad de que el problema se resuelva en el sentido de ser dicha enfermedad contagiosa ó puramente local y aislada, deber es mio secundar al Gobierno de S. M. en su paternal solicitud, para que en el caso, mas ó menos remoto, de un desarrollo y propagacion instantánea, se la pueda combatir con suceso.

A ello tiende la preinserta Real orden al disponer que se arbitren recursos con que atender á la beneficencia domiciliaria, y se utilice el concurso de las Juntas de Sanidad y Beneficencia para la conveniente y oportuna aplicacion de aquellos. Lo primero incumbe á los Alcaldes y á los Ayuntamientos y mayores contribuyentes, de quienes espero que no solamente se presten á satisfacer á este servicio con toda perentoriedad, sino que al hacerlo prescindirán de toda mezquina economía, teniendo en cuenta, antes que el estado mas ó menos apurado del presupuesto ordinario, la trascendencia del mal, á que se trata de ocurrir, y que extraordinario como es este, deben serlo igualmente los esfuerzos que se hagan para sofocarle, ó cuando menos suavizarle. En tal concepto deberá proponerse y votarse inmediatamente la partida que consideren necesaria, incluyéndola en el presupuesto adicional que tienen que remitir á este Gobierno en el próximo mes de Febrero.

Las Juntas de Beneficencia y Sanidad se hallan nombradas en su mayor parte á esta fecha, y deberán estar instaladas casi todas al recibo de esta circular. En la organizacion de unas y otras me he propuesto dar cabida al mayor número posible de personas, haciendo incompatibles sus respectivos cargos, en tanto que lo permiten las clases en ellas representadas, con el objeto de evitar la creacion de otras parroquiales, que pudieran excentralizar la accion de aquellas. Mas si á pesar de esta consideracion los Alcaldes y las mismas Juntas creyesen que por circunstancias especiales de localidad conviene el establecimiento de dichas sucursales, podrán proponérmelo, así como el aumento de las Juntas de Sanidad conforme á la regla 16 de la Real orden de 18 Enero de 1849, asociando de este modo á sus trabajos á sujetos de reconocida capacidad y filantropía, que por cualquier motivo no figuren en unas ú otras Juntas.

Con respecto al egercicio de sus respectivas atribuciones, trazado tienen un plan bastísimo y acabado en la citada Real orden que á continuacion se inserta, y en las Instrucciones de 30 de Marzo del mismo año, que se publicarán en el Boletín



inmediato. Pero por lo mismo que estas instrucciones están dictadas en una escala tan estensa que alcanza á todos los pueblos de la Monarquía en sus diferentes condiciones, y que por lo tanto no puede tener exacta aplicación á los de esta provincia, á excepcion de la Capital, considero oportuno determinar los puntos sobre que especialmente debe ejercitarse el celo de los Alcaldes y Juntas locales, haciendo así en todo caso indisculpable cualquiera omision. Aun dentro de estos limites no cabe una igualdad absoluta, y al contrario la responsabilidad crece en razon directa de la importancia de los pueblos. El mayor número de vecinos y su misma posicion topográfica, á mayor ó menor distancia de las carreteras, entrarán por mucho para apreciar el trabajo ó descuido de aquellos funcionarios, con tanta mas razon cuanto que allí donde se exige mayor energía, suelen abundar mas los recursos materiales y científicos.

Fundado en estas consideraciones, y despues de haber impartido la ilustrada cooperacion de la Junta provincial de Sanidad, he acordado hacer á los Alcaldes las prevenciones siguientes:

PRIMERA. Al recibo de esta circular convocarán á las Juntas de Beneficencia y de Sanidad, y oido el dictamen de ambas reunidas, dictarán un bando de buen gobierno sobre los extremos que siguen, bien que acomodándose á las circunstancias locales.

1.º Una limpieza extraordinaria que deberán hacer los vecinos en todas las oficinas de sus respectivas casas en el término improrogable de quinto dia, con señalamiento de los dias y horas en que se han de extraer las basuras y puntos de depósito, y haciendo extensiva esta limpieza á las casas de Ayuntamiento, Cárceles, Hospitales y demas edificios públicos.

2.º Reparacion, limpieza y curso expedito de los conductos de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, alcantarillas, arroyos, corrales, patios, y albañales; y la desecacion completa de las charcas, pantanos, abrevaderos y demas sitios en que haya agua estancada.

3.º Limpieza diaria de las fábricas y otros establecimientos á que concurren gran número de obreros ó se empleen manufacturas que puedan desarrollar miasmas impuros, asi como de las carnicerías y mataderos.

4.º Una policia muy escrupulosa en los cementerios.

5.º Prohibir bajo la responsabilidad de los dueños ó inquilinos, que en las casas reducidas, de poca ventilacion, ó que reúnan otras condiciones perjudiciales á la salud pública, habite mayor número de personas que aquel de que cómodamente sean susceptibles.

6.º Que se impida lavar ropas, basijas, ú otro efecto alguno en las fuentes y abrevaderos públicos, igualmente que el surtirse de agua de los pilones de aquellos bajo ningun pretexto.

7.º Que los expendedores de artículos de consumo les almacenen en sitios ventilados y frescos, sin conservarles mas tiempo que el que permita su calidad.

8.º Que se castigue con severidad la alteracion de la leche y demás alimentos líquidos y sólidos que se expendan al público.

9.º Que los cafés, tabernas, puestos de pescados, figones y otros establecimientos análogos se conserven ventilados y limpios, y que se obligue á los dueños á mejorar los que no reúnan tales condiciones, y á cerrarles si no quisieren ó no pudieren hacerlos por cualquier causa.

10.º Que en estos mismos establecimientos en que se usan basijas de cobre, azofar ó plomo, se tengan todas perfectamente acondicionadas y con media línea de grueso el estaño por lo menos, renovando esta operacion precisamente todos los meses en las que se destinen á confeccionar artículos de comer, y cada tres en las de beber. Deberán tambien usar de la mas esmerada limpieza en las basijas de cualquiera otra clase, y no se podrá dar de beber á nadie en las destinadas á la medicion de líquidos.

11.º Que por ningun concepto se toleren en el interior de la poblacion materias ú objetos que causen fetidez, ni practicar operacion alguna repugnante á las condiciones sanitarias.

12.º Que tampoco se toleren muladares dentro de la poblacion ni á menos de quinientas varas de su perímetro, y desaparezcan los que hoy existen en el mismo término, en que ha de hacerse la limpieza extraordinaria.

13.º Que no se permita la reunion de gitanos en rancherías, y se les obligue á vivir en locales mejor acondicionados ó en las afueras del pueblo.

14.º Que se prohiba la cria de ganado de pezuña hendida en el centro del pueblo, pudiendo solo tenerse en los barrios con consentimiento de los vecinos y licencia de la Autoridad.

SEGUNDA. Al publicar dicho bando, remitirán copia certifi-

cada á este Gobierno, y sin perjuicio de las providencias que en su vista se tomen, dispondrán que transcurridos los cinco dias señalados se haga una visita domiciliaria en todos los locales y sobre todos los efectos, objeto de aquel. A este fin nombrarán comisiones mixtas de una y otra Junta, que podrán distribuirse por cuarteles ó barrios, con encargo de hacer á los respectivos dueños ó inquilinos las escitaciones oportunas conforme á los artículos 20 y 21 de las instrucciones de 30 de Marzo de 1849, y los merecidos cargos por las faltas que advirtieren, sin perjuicio de exponerlas al Alcalde, proponiéndole la providencia que estimen procedente, y que éste adoptará en la proporcion que marca el artículo 75 de la Ley de Ayuntamientos.

TERCERA. Establecidas ya las comisiones permanentes de salubridad pública, segun se previno á los Alcaldes al comunicarles los nombramientos de las Juntas de Sanidad, deberán ocuparse desde luego las de las cabezas de partido de los trabajos prescritos en las reglas 14, 15, 16 y 17 de la Real orden de 18 de Enero de 1849; y en cuanto á los demas pueblos alcanza esta obligacion á aquellos que tienen Facultado titular, que conforme á la regla 19 habrá de redactar el informe á que las anteriores se refieren, pasando sucesivamente á la Comision de Salubridad y á la Junta, con cuyo dictamen y el suyo, le remitirá el Alcalde al de la cabeza de partido antes del próximo Febrero.

CUARTA. El Alcalde de la cabeza de partido consultará dicho informe á la Junta de Sanidad de la misma que á la vez lo es de aquel, y con el juicio de ella y el suyo, elevará á este Gobierno antes de 20 del mismo mes todos los del partido, incluso el de la capital, para que con vista de ellos pueda la Junta provincial redactar el de toda la provincia.

QUINTA. Sin perjuicio de la visita extraordinaria á que se refiere la disposicion segunda, toca á las mismas Comisiones permanentes la vigilancia continua sobre el puntual cumplimiento del bando, y muy particularmente la policia sobre los comestibles, decomisando cuantos no reúnan condiciones sanitarias. Tambien cuidarán de examinar si las Boticas se hallan surtidas de medicamentos bien acondicionados y en cantidad suficiente para las necesidades del pueblo, exponiendo á las Juntas las faltas que notaren.

SEXTA. Las Juntas de Beneficencia y Sanidad deliberarán reunidas para dar cumplimiento á las indicadas instrucciones de 30 de Marzo, en cuanto se refieren á la *Hospitalidad domiciliaria, Casas de socorro, Hospitales comunes y Enfermerías del cólera*, pudiendo repartirse estos trabajos por comisiones mixtas, de modo que simultáneamente se provea á estos diferentes socorros, y para el mismo dia 20 de Febrero tenga este Gobierno conocimiento exacto de su resultado.

SEPTIMA. Para fijar la extension de unos y otros auxilios, deberá hacerse una Estadística de todos los pobres en sus varios grados, segun que puedan ayudarse por si mismos, ó dependan absolutamente de la caridad pública. A la vez deberá tenerse presente la entidad de los medios con que se cuente para subvenir á todas las necesidades, acumulando á la partida consignada en el presupuesto el producto de la cuestacion pública, que convendrá promover con todo el interés que recomiendan las citadas Instrucciones en sus artículos 39, 40 y 41, encargándose de ella los Vocales de la Junta de Beneficencia con los Señores Curas Párrocos y demás Eclesiásticos que estos designen.

OCTAVA. Para que estas operaciones se hagan con claridad y orden cumple formar un presupuesto para cada clase de socorros en que se consigne la dotacion de camas y demás efectos, así como la retribucion diaria de los facultativos que se designen para suplir y ayudar á los titulares en el supuesto de que estos no puedan ocurrir á todos los casos.

Tales son las disposiciones que he creido conveniente adoptar por punto general, comprendiendo la dificultad de hacerlo en términos concretos para cada localidad. La exacta apreciacion de estas se deberá al resultado que vayan dando aquellas en su ejecucion y á las observaciones que tendrán que hacerme las respectivas Juntas, y particularmente las de partido y otros pueblos importantes por su vecindario, comercio ó situacion, pues que como llevo dicho, á esa misma importancia corresponde su responsabilidad; y debo advertir á aquellas, y especialmente á los Alcaldes, que será tan inflexible en la represion de cualquiera descuido, como dispuesto me hallarán á ayudarles con todo el lleno de mi Autoridad, presentándome en cualquier pueblo invadido de la epidemia, si lo que no es de esperar apareciese en esta provincia. Valladolid 29 de Enero de 1854.

—Francisco del Busto.

Real orden que se cita.

Creadas por Real decreto de 17 de Marzo de 1847 las Juntas de Sanidad provinciales, de partido municipales marítimas con la conveniente organizacion para que en circunstancias ordinarias puedan servir de cuerpos consultivos á los Gefes políticos en la direccion superior del importante ramo sanitario, y reorganizadas las de puerto y litorales en Real orden de 17 de Diciembre del mismo año, han prestado todas con celo y desinterés el servicio propio de su instituto. Pero cuando la epidemia del cólera recorre el Norte de Europa y amenaza quizás con su invasion á nuestro territorio, es indispensable aumentarles otro servicio extraordinario mucho mas eficaz. Previsto se halla este caso en el artículo 18 del referido Real decreto, puesto que dispone, no solo el aumento de los vocales que en el dia componen dichas Juntas, sino tambien la creacion de las municipales en los pueblos del interior en que por su corto vecindario no se ha considerado necesaria su existencia en tiempos normales. Muy interesada S. M. la REINA por la conservacion de la salud de todos los pueblos de la Peninsula, y con objeto de precaver los males de aquella epidemia en cuanto sea posible, se ha servido resolver, conforme con lo propuesto por el Consejo de Sanidad, que para el caso de aparecer el cólera en nuestro territorio, y durante su permanencia, se organicen las referidas Juntas bajo las reglas siguientes:

1.^a Se aumentará el número de Vocales de las Juntas provinciales, de partido y municipales de Sanidad que en el dia existen, y se formarán Juntas municipales en todas las poblaciones donde no las haya de ninguna clase, á no ser que tengan mas de 20,000 almas, en cuyo caso se establecerá Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido.

2.^a En las poblaciones que excediendo de 20,000 almas han de tener Junta municipal, ademas de la provincial ó de partido, segun lo dispuesto en la regla primera, se aumentará la Junta superior con dos Vocales supernumerarios facultativos elegidos entre los de cualquiera clase que pertenecieren á la municipal.

3.^a En las Juntas provinciales de Sanidad de las poblaciones que no tuviesen 20,000 almas, y en las de partido residentes en pueblos que pasen de 10,000, se aumentarán cuatro Vocales tambien supernumerarios, de los cuales dos serán elegidos entre los individuos de Ayuntamiento, ó entre la clase de propietarios, y los otros dos de la de profesores de la ciencia de curar.

4.^a En las Juntas de partido de los puertos cuya poblacion no exceda de 10,000 almas, y en todas las municipales marítimas, se aumentarán tres Vocales igualmente supernumerarios, de los cuales uno al menos ha de ser profesor de medicina ó cirugía.

5.^a En las capitales de provincia ó de partido donde segun lo dispuesto en la regla 1.^a ha de haber Junta municipal ademas de la provincial ó de partido, se compondrá la municipal del Alcalde Presidente, de un Vicepresidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de otros dos de la Junta de Beneficencia y de dos profesores de medicina y uno de farmacia.

6.^a Las Juntas municipales de Sanidad que han de crearse en las poblaciones donde no existe Junta alguna de dicho ramo en circunstancias ordinarias se compondrán del Alcalde Presidente, de dos individuos del Ayuntamiento, de dos vecinos, del Cura párroco y de dos profesores de medicina ó de cirugía si no hubiese de los primeros en la poblacion.

7.^a La eleccion de los Vocales supernumerarios que

han de aumentarse en las Juntas provinciales, de partido y municipales marítimas, y de los de número que han de componer las municipales de nueva creacion, pertenecerá al Gefe político de la provincia, previa propuesta de la Junta provincial para los Vocales supernumerarios de ella, y del Alcalde respectivo para los de las demas. Pero en los pueblos donde no existe Junta alguna de Sanidad podrá instalar desde luego el Alcalde la municipal para que ejerza provisionalmente hasta la aprobacion del Gefe político.

8.^a Los Vocales facultativos, tanto supernumerarios como de número, podrán elegirse entre los Subdelegados de Sanidad pertenecientes á las profesiones indicadas, si tienen su residencia en el pueblo donde exista la Junta y no forman parte de la de partido: fuera de estos casos recaerá la eleccion en los demas profesores de la ciencia de curar, con precisa sujecion al orden de preferencia establecido en los artículos 4.^o y 24 del Reglamento de dichos Subdelegados de 24 de Julio último

9.^a Los Secretarios de Ayuntamiento lo serán natos de las Juntas municipales de nueva creacion; pero en los pueblos donde por existir Junta de partido lo sean ya de esta con arreglo al artículo 16 del Real decreto de 17 de Marzo de 1847, el Alcalde designará entre los empleados de la Secretaría del mismo Ayuntamiento el que haya de desempeñar aquel cargo.

10. Las Juntas municipales de los puertos capitales de provincia que tengan mas de 20,000 almas estarán encargadas únicamente del servicio de sanidad interior, siguiendo las provinciales desempeñando el marítimo.

11. Las Juntas provinciales y de partido de las poblaciones que no lleguen á 20,000 almas, ademas de su especial carácter, tendrán el de municipales, y desempeñarán de consiguiente todas las obligaciones que respecto á la poblacion donde residan se ponen al cargo de las Juntas municipales.

12. Las Juntas municipales de Sanidad y las que tengan este carácter, segun la regla anterior, estarán especialmente encargadas de proponer al Alcalde cuanto fuese necesario: primero, para remover las causas de insalubridad de toda especie que existan en la poblacion ó en su término; y segundo, para contener ó minorar los extragos del cólera ó de cualquiera otra enfermedad de mal carácter que reinase en la misma poblacion, ó hubiese motivos fundados para temer su aparicion en ella.

13. Los Vocales de las Juntas que cita la regla anterior auxiliarán eficazmente á los Alcaldes en la direccion de las determinaciones que tomasen acerca del contenido de los dos párrafos expresados en dicha regla, y estarán obligados á desempeñar fuera de la Junta las comisiones que les encarguen los mismos Alcaldes, bajo la responsabilidad de estos, ya sea para sustituirles en aquella direccion, ó ya para cualquier objeto de los comprendidos en los mencionados párrafos.

14. En las Juntas municipales de Sanidad de las poblaciones que pasen de 20,000 almas, y en las provinciales y de partido que tengan el carácter de municipales, ademas de las comisiones que su Presidente creyere oportuno designar para objetos especiales; se nombrará desde luego por el mismo una *Comision permanente de Salubridad pública* con el encargo de proponer á la Junta cuantas medidas fuesen necesarias para cumplir los objetos expresados en la regla 12. Esta Comision tendrá tambien á su cargo el deber especial de inspeccionar y de dirigir cuando lo creyere conveniente el Alcalde, bajo las órdenes y responsabilidad

de este, la ejecución de las medidas que fuere preciso adoptar para el cumplimiento de aquellos objetos.

15. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* se ocuparán inmediatamente: primero, en examinar minuciosamente el estado de la población relativamente á las causas permanentes ó accidentales de insalubridad que se observen en el suelo que ocupe la misma población y su término, en especial respecto á las aguas corrientes ó estancadas y á los sitios donde hubiere materias animales ó vegetales en estado de putrefacción, Segundo, en examinar las causas de insalubridad que existan en la misma población respecto á las habitaciones, á los edificios donde se reúnan gran número de individuos, como cuarteles, cárceles, hospicios, hospitales, teatros, colegios &c., á las fábricas y establecimientos fabriles y comerciales de toda especie y á los mercados. Tercero, en examinar é inspeccionar el estado de la policía sanitaria relativa á toda clase de sustancias alimenticias y de los establecimientos donde se sirvan al público comidas ó bebidas. Cuarto, en procurar reunir por medio de los Alcaldes los datos necesarios para adquirir el conocimiento mas exacto que sea posible sobre el estado de la hospitalidad comun y domiciliaria respecto á los indigentes sanos y enfermos, y sobre la probabilidad de poder contar con suficientes recursos para la asistencia y curación de aquellos en casos extraordinarios. Y quinto, en examinar, por último, si entre los hábitos ó costumbres de la generalidad de los habitantes ó de cualquiera de sus clases hay algunos que puedan influir desventajosamente en la salud pública.

16. Las *Comisiones permanentes de Salubridad* repartirán entre sus Vocales los trabajos expresados en la regla anterior, dividiéndose en Subcomisiones encargadas del desempeño de los deberes respectivos á uno ó mas párrafos. Los Gefes políticos, á propuesta de las Juntas municipales ó de las que reúnan este carácter, aumentarán con individuos de fuera de ellas el número de Vocales de dichas Comisiones cuando lo exija la importancia y multitud de los asuntos: estos individuos irán designados nominalmente en las propuestas, así como la Subcomisión en que hayan de tomar parte, y serán Vocales supernumerarios de la Junta que los proponga, con los mismos derechos y obligaciones que los demas.

17. Las *Comisiones permanentes de Salubridad pública* presentarán á las Juntas municipales y á las que tengan este carácter, en el término mas corto posible, un informe que contenga el resultado de sus investigaciones, respecto á todos los puntos referidos en la regla 15. Los Alcaldes remitirán al Gefe político este informe con el dictamen de las Juntas y el suyo particular, proponiendo lo que juzguen conveniente sobre los medios de remover las causas de insalubridad que existan en las poblaciones respectivas; y el Gefe político, sin perjuicio de determinar desde luego lo que creyere oportuno, según la urgencia del caso, pasará los informes de las Juntas subalternas á la provincial para que, formado por esta otro general de todos los de la provincia, sea elevado con el expediente al Gobierno por aquella Autoridad.

18. Los Alcaldes, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, dividirán las poblaciones que tengan mas de 10.000 almas, en barrios, parroquias ó distritos; guardando en lo posible la división adoptada para las Juntas de Beneficencia. Los mismos Alcaldes, como Presi-

dentos de aquellas, repartirán entre sus Vocales la inspección especial de cada una de las partes en que se divide la población.

19. Las Juntas municipales de Sanidad de los pueblos que no sean cabezas de provincia ó de partido formarán también *Comisiones permanentes de Salubridad* encargadas de los deberes señalados en las reglas 12 y 15, si lo permiten las circunstancias de la población. En los pueblos donde se formen estas comisiones, los facultativos titulares estarán obligados á dar un informe acerca de los puntos contenidos en la regla 15: el Alcalde pasará este informe con el dictamen de la Junta y el suyo particular al Presidente de la Junta de partido, á fin de que este lo eleve con las observaciones que creyere oportunas al Gefe político de la provincia para los efectos expresados en la regla 17.

20. Para todo lo relativo al orden de las discusiones y tareas de las Juntas de nueva creación se observará por ahora lo dispuesto en el reglamento provisional de 26 de Marzo de 1847, inserto en la *Gaceta* de 4 del siguiente Abril, siempre que no se oponga á lo determinado expresamente en las reglas anteriores.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes, en el concepto de que debiendo considerarse ya de la mayor importancia la pronta organización de las Juntas en los términos expresados, deberá V. S. acusar desde luego el recibo de esta circular y dar conocimiento á este Ministerio cuando se haya completado la referida organización.

Madrid 18 de Enero de 1849.—San Luis.

ANUNCIO OFICIAL.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 29 de Enero de 1854.

Rs. vn. Mrs.

Ha ingresado en este dia correspondiente á 45 imposiciones, de las cuales 4 son de nuevos imponentes, la cantidad de . . . 4,316..
Se ha devuelto á petición de un interesado. 2,192.. 12

Por el Director de Semana,
Julian Revenga Daviña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden una yegua inglesa de 6 años, pelo negro y dos dedos sobre la marca, y una hermosa burra de 3 años. El Herrador de la Puerta de Santa Clara dará razon.

En la imprenta del Boletín oficial se hallan de venta papeletas de Aviso y de Conminación á los comprendidos en el pago de las Contribuciones Territorial é Industrial, á precios arreglados.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1854.

Núm. 1.

Real decreto para que el reemplazo ordinario del Ejército, que debe tener efecto en el año próximo de 1854, se ejecute con arreglo á las disposiciones que comprende el proyecto de ley aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

Otro aplazando hasta el año de 1855 el establecimiento del sistema métrico decimal y su nomenclatura científica en todas las dependencias del Estado y de la Administración provincial.

Real orden prohibiendo las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos.

Circular de la Direccion general de Contribuciones recomendando nuevamente el *Manual de Ayuntamientos* publicado por D. José Llovera Martinez.

Núm. 3.

Real orden declarando que los Escribanos de Número cesen desde luego en el ejercicio de sus cargos concejales.

Núm. 4.

Real decreto mandando que los presupuestos generales del Estado de 1854, se publiquen y circulen para que rijan como ley desde 1.º de Enero de dicho año.

Núm. 5.

Real orden publicando las señales de algunas monedas de plata con el busto de S. M. la REINA de los años de 1852 y 1853 semejantes á las legítimas de cuatro reales, que son de plata de baja ley.

Núm. 6.

Real decreto llamando al servicio de las armas, por el tiempo de ocho años, 25,000 hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo del año actual.

Núm. 7.

Circular sobre las operaciones de empadronamiento,

alistamiento y sorteo para el reemplazo del ejército en el presente año de 1854.

Núm. 8.

Real orden haciendo extensivo el plazo de doce dias fijado para el alzamiento ante los Consejos provinciales contra las imposiciones de multas, respecto á la Contribucion industrial, á las personas á quienes se haya hecho aplicacion de multa hipotecaria.

Núm. 9.

Real orden prohibiendo la circulacion de varios impresos que salen de Madrid en que se procura alarmar la opinion pública con suposiciones malévolas de todo género sobre la marcha del Gobierno.

Reglamento de las Secretarías de Gobierno y Archivos de las Audiencias.

Núm. 10.

Real decreto admitiendo la dimision que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia ha hecho D. José de Castro y Orozco.

Otro disponiendo que D. Jacinto Félix Domenech, Ministro de Hacienda, se encargue interinamente del Ministerio de Gracia y Justicia.

Otro convocando las Diputaciones Provinciales para el dia 1.º de Febrero próximo.

Núm. 11.

Real decreto declarando exento de pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcajes, el transporte de granos para el consumo interior.

Real orden sobre facultades de los Maestros de obras modernos.

Núm. 12.

Real decreto de Indulto.

Real orden declarando que los Abogados de Beneficencia no estan exentos del pago de la Contribucion industrial.

Núm. 13.

Real orden mandando se plantee el servicio de Beneficencia domiciliaria en todos los pueblos de la Peninsula.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Enero de 1854.

Num. 1. Real decreto que para el mejoramiento de la agricultura y ganadería en el distrito de Valladolid, se crea una Junta de fomento, y se nombra para su presidencia don Juan de Dios de la Cruz, y para su secretaría don Juan de Dios de la Cruz.

Real orden prohibiendo la extracción de cerdos de la provincia de Valladolid para el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero.

Num. 2. Real orden prohibiendo la extracción de cerdos de la provincia de Valladolid para el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero.

Real orden prohibiendo la extracción de cerdos de la provincia de Valladolid para el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero.

Num. 3. Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto que para el mejoramiento de la agricultura y ganadería en el distrito de Valladolid, se crea una Junta de fomento, y se nombra para su presidencia don Juan de Dios de la Cruz, y para su secretaría don Juan de Dios de la Cruz.

Real orden prohibiendo la extracción de cerdos de la provincia de Valladolid para el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero.

Real orden prohibiendo la extracción de cerdos de la provincia de Valladolid para el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero.

Real orden prohibiendo la extracción de cerdos de la provincia de Valladolid para el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero, y para el comercio de los mismos en el extranjero.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.

Real decreto aprobando el plan de estudios de la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid, y nombrando para su dirección a don Juan de Dios de la Cruz.